



*“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”*

## **PROYECTO DE LEY**

### **SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COMÚN (BIC)**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...*

**ARTÍCULO 1°.- Objeto de la Ley.** Esta ley tiene como objeto establecer un marco jurídico regulatorio para promover las Sociedades de Beneficio e Interés Común (BIC), que mediante la realización de actividades económicas persiguen simultáneamente beneficios sociales, ambientales y económicos, definidos como efectos positivos o la reducción de efectos negativos en las personas, comunidades, y el medio ambiente.

**ARTÍCULO 2°.- Caracterización:** Se considerará Sociedad BIC a aquellas constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor No 27.349 y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a ella, que, además de recibir de los socios aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad económica organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas, incluyan en su objeto social el generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad, en las formas y condiciones que establezca la presente ley y la reglamentación.

**ARTÍCULO 3°.- Denominación:** A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado se agregará la expresión “de Beneficio e Interés Común” o la sigla “B.I.C.”

**ARTÍCULO 4°.- Requisitos:** Podrán ser sociedades BIC todas aquellas que decidan constituirse como tales, así como también las ya existentes que opten por adecuarse a lo establecido en la presente ley.



A los fines de adhesión a la presente ley, las sociedades existentes, como las que se creen adhiriéndose al régimen BIC, deberán:

a) Incluir en su contrato o estatuto social:

i) La obligación de generar impacto ambiental y social positivo y verificable;  
ii) La exigencia del voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

b) Confeccionar un Reporte Anual conforme lo previsto en el presente artículo 6° de la presente ley.

**ARTÍCULO 5°.- Administración:** En el desempeño de sus funciones, en la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de:

(i) los socios,

(ii) las/os trabajadoras/es actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad,

(iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y

(iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines que esta persigue.

La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de estas obligaciones sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.

**Artículo 6°.- Control y transparencia. Reporte anual:** Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 62 y siguientes de la Ley General de Sociedades N°19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, los administradores deberán confeccionar un Reporte Anual mediante el cual describan, detallen y acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en su estatuto o contrato social.

Este Reporte Anual deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental, sin perjuicio del control que a su vez podrá realizar la autoridad competente.



Los requisitos de información que deberá contener el Reporte Anual, las pautas para la realización de la auditoría y los mecanismos de publicidad serán establecidos mediante reglamentación.

El Reporte Anual será de acceso público y deberá presentarse ante el registro público del domicilio social dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual. El registro público correspondiente deberá publicar en su página web los Reportes Anuales presentados por todas las sociedades BIC.

**Artículo 7°.- Micro y pequeñas empresas:** La obligación dispuesta en el artículo precedente podrá ser diferida, por hasta seis meses adicionales al plazo indicado en el artículo anterior, por la autoridad de aplicación para el caso de las empresas que se encuentren dentro de las categoría de micro y pequeñas empresas según lo establecido por la Ley No 24.467, la Ley No 25.300 y sus normas complementarias. Dicho diferimiento cesará ante cualquier recategorización ascendente de las mismas.

**Artículo 8°.- Derecho de receso:** La adopción del régimen previsto en la presente ley por parte de sociedades ya constituidas y registradas dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de tal decisión, así como también a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, en los términos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias.

**Artículo 9.- Sanciones:** El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley hará perder la condición de sociedad BIC en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El registro público correspondiente informará, mediante publicación en su página web, sobre aquellas sociedades que hubieran perdido su condición de BIC.

**Artículo 10.- Autoridad de aplicación:** El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de esta ley, responsable de la implementación, regulación, supervisión y evaluación de todas las disposiciones aquí establecidas.



**Artículo 11.- Comité Asesor:** La autoridad de aplicación podrá crear el Comité Asesor BIC, que será un órgano consultivo ad honorem compuesto por representantes del sector empresarial, sociedad civil, academia y gobierno. Este comité tendrá como función asesorar en la implementación de la ley, proponer mejoras y asegurar la alineación con los estándares internacionales.

**Artículo 12.- Funciones del Comité:** El Comité Asesor colaborará en la definición de estándares de impacto, asistirá en la revisión de los informes anuales de las sociedades BIC y propondrá capacitaciones y programas de formación.

**Artículo 13° .- Régimen de promoción del Beneficio e Interés Común:** La autoridad de aplicación podrá formular programas, políticas y medidas tendientes a fomentar la capacidad productiva de estas sociedades con financiamiento, aportes no reembolsables, asistencia técnica, criterios de preferencia para las compras públicas y/o toda otra que determine.

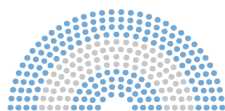
La autoridad de aplicación podrá formular programas de formación y capacitación para las sociedades BIC, dirigido a educar a sus directivos y empleados sobre mejores prácticas en sostenibilidad, impacto social y gobernanza.

**Artículo 14° .- Jurisdicciones:** Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios podrán establecer beneficios e incentivos a las sociedades BIC con el fin de fomentar su desarrollo.

**Artículo 15° .- Reglamentación:** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 16 ° .-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**Autora:**  
**Diputada Nacional Belén Avico**



**DIPUTADOS**  
ARGENTINA

**COFIRMANTES:** Silvana Giudici, Ana Clara Romero, Karina Ethel Bacheay, Martin Yeza, Verónica Razzini, Emmanuel Bianchetti, José Nuñez, Sergio Eduardo Capozzi, Germana Figueroa Casas, Héctor Antonio Stefani, Laura Rodríguez Machado, María Sotolano, Patricia Vásquez.



*“2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”*

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

Señores miembros del Honorable Congreso de la Nación:

El presente proyecto de ley que se somete a consideración busca establecer un marco legal para las Sociedades de Beneficio e Interés Común (BIC), un modelo empresarial emergente y prometedor que integra objetivos económicos, sociales y ambientales. Este modelo no es exclusivo de nuestra región; es una tendencia global que países desarrollados y en desarrollo han empezado a adoptar de manera proactiva, reconociendo el papel crucial del sector privado en la resolución de problemas globales.

Países como Estados Unidos (desde 2010) e Italia (desde 2016) han sido pioneros en la promulgación de legislaciones que facilitan y regulan la operación de estas sociedades. En Estados Unidos, más de 30 estados han adoptado legislaciones para las "Benefit Corporations", proporcionando un marco que permite a las empresas incorporar metas de impacto social y ambiental sin descuidar su responsabilidad fiduciaria de buscar el beneficio económico. En Italia, la ley reconoce a las "Società Benefit" como entidades que, además de buscar la rentabilidad económica, están obligadas a perseguir un beneficio común ambiental y social, estableciendo un precedente en Europa para la legislación de empresas de triple impacto.

En América Latina, países como Colombia (desde 2018), Ecuador (desde 2019), Perú (desde 2020) y Uruguay (desde 2021) han implementado



normativas similares, demostrando el crecimiento de esta tendencia en nuestra región. Estas leyes no sólo fomentan un entorno empresarial responsable y transparente sino que también estimulan la inversión en sectores clave para el desarrollo sostenible.

En Argentina proliferan las empresas de triple impacto. Sin embargo, la falta de un marco jurídico que las avale deja a numerosos emprendimientos y empresas nacionales sin la posibilidad de ser formalmente reconocidos. Es esencial dejar de ver el beneficio social como una acción altruista independiente del negocio y considerarlo una oportunidad para innovar y potenciar el valor empresarial a través de su impacto positivo en la sociedad. Al otorgar reconocimiento jurídico a estas empresas, se proporcionarán las herramientas necesarias para su crecimiento, lo que resultará en un mayor impacto social y ambiental positivo en la comunidad.

El presente proyecto se inspira en la propuesta de Sistema B Argentina y pretende sumar al debate elementos que integren a actores de la economía con un gran protagonismo en la economía de triple impacto de nuestro país. Desde 2014, Sistema B promueve, a través de la comunidad de Abogados B (hoy la Red Latinoamericana de Abogados de Impacto), estudios y discusiones sobre los temas legales más relevantes para el cambio en las reglas de juego en lo económico-corporativo de la nueva economía.

En ese sentido, el Sistema B Argentina define a las empresas B como aquellas que equilibran propósito y ganancias. Son impulsadas por la misión de generar un impacto positivo en la sociedad y el medio ambiente, al mismo tiempo que operan de manera rentable. Estas empresas cumplen con los más altos estándares de desempeño social y ambiental, transparencia y responsabilidad legal, utilizando su fuerza para el bien común. La evaluación de impacto B les permite medir y gestionar su desempeño social y ambiental con la misma rigurosidad con la que gestionan sus resultados financieros, impulsando una economía inclusiva, equitativa y regenerativa.

En resumen, este proyecto de ley propone un enfoque integrador, facilitando que las empresas argentinas no solo sean competitivas en términos



económicos sino también líderes en innovación social y ambiental. Al adoptar este marco legal, Argentina puede:

1. Fomentar la innovación sostenible: apoyando a empresas que desarrollan nuevas tecnologías y soluciones para los desafíos sociales y ambientales, reforzamos nuestra economía y liderazgo tecnológico.
2. Promover la equidad social y la inclusión: las Sociedades BIC pueden jugar un papel crucial en la generación de empleo de calidad y en la promoción de la inclusión social.
3. Proteger el medio ambiente: estimulando prácticas empresariales que minimicen el impacto ambiental y promuevan la conservación de los recursos.
4. Atraer inversiones: la claridad legal y la promoción de un impacto social positivo hacen a las empresas más atractivas para los inversores que están cada vez más interesados en la sostenibilidad.

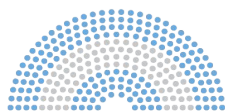
Este modelo ha demostrado ser exitoso en otros contextos, atrayendo inversiones sustanciales y generando un impacto social y ambiental positivo. Al aprobar esta ley, Argentina se uniría a un grupo selecto de países que no sólo responden a las demandas actuales de sostenibilidad sino que también lideran el camino hacia un futuro más responsable.

Urgimos a todos los miembros de este cuerpo legislativo a reconocer la importancia de este proyecto de ley que busca fomentar un ambiente de negocios que sea sostenible en todos los sentidos de la palabra: económicamente viable, socialmente responsable y ambientalmente consciente.

Por todo lo antes mencionado, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

**Autora:**  
**Diputada Nacional Belén Avico**





**DIPUTADOS**  
ARGENTINA

**COFIRMANTES:** Silvana Giudici, Ana Clara Romero, Karina Ethel Bacheay, Martin Yeza, Verónica Razzini, Emmanuel Bianchetti, José Nuñez, Sergio Eduardo Capozzi, Germana Figueroa Casas, Héctor Antonio Stefani, Laura Rodríguez Machado, María Sotolano, Patricia Vásquez.